



Formando líderes para la construcción  
de un nuevo país en paz

Pamplona, Junio 15 de 2022

Doctora:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA EN ORALIDAD**

E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** ROSENDO CADENA LANDAZABAL

**DEMANDADA:** EDGAR JAIMES SOLANO

**RADICADO:**54518405300220140012500

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Cordial Saludo.

**EVILIN ARNETH AFRICANO OLMOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.116.555.405 de Aguazul Casanare, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO**. Del día 13 de junio de 2022, notificado por estados el día 14 de junio del año en curso, mediante el cual se NIEGA la admisión del memorial de renuncia, con fundamento en lo siguiente:



## I. MOTIVOS DE INCORFORMIDAD

El auto recurrido indica lo siguiente:

“(...) Seguidamente, en atención a la radicación de la renuncia del poder presentada por la estudiante de consultorio jurídico. EVILIN ARNETH AFRICANO OLMOS, como apoderada sustituta de la parte demandante; tal petición no se acepta, en virtud a que, conforme a constancia de la empresa de correo, la comunicación remitida al actor fue devuelta por “No reside/ cambio de domicilio”. Además, ésta fue enviada a dirección diferente a la que figura en la demanda, pues en esta última se dijo que la dirección de notificación era Calle 9 Nro. 116-37 Barrio Escorial y conforme al correo, esta fue remitida a la Calle 9 Nro. 11-637 del Barrio Escorial.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**PRIMERO:** Es cierto que el documento aportado sobre la renuncia de poder enviado el día 25 de abril de la presente anualidad, dicha renuncia no pudo ser entregada por parte de la empresa de inter-rapidísimo la cual no fue firmada por el señor ROSENDO CADENA LANDAZABAL, dado que este ya no reside en la dirección y no se tiene más datos de ubicación.

**SEGUNDO:** Manifiesto que en diferentes oportunidades por parte de los anteriores apoderados, se realizaron TODOS LOS ACTOS DE COMUNICACION NECESARIOS PARA TRATAR DE LOCALIZAR AL USUARIO ROSENDO CADENA LANDAZABAL, efectuando internamente tres cuñas radiales, autorizadas por consultorio jurídico, realizadas por la emisora de la universidad de pamplona ‘94.9` dando un total de 3 y aun así el señor ROSENDO CADENA LANDAZABAL nunca atendió los llamados, mostrando un TOTAL DESINTERES como usuario de consultorio jurídico, incumpliendo así los deberes impuestos por el Reglamento de Consultorio Jurídico.



**TERCERO:** El usuario del Consultorio Jurídico de la universidad de Pamplona al momento de la recepción del caso esta debe dejar un numero de celular para una comunicación entre las partes, pero aun así en ningún momento esta ha respondido los números de teléfonos dados, en múltiples oportunidades se ha intentado la comunicación al número 3115347480, este número de celular no pertenece a la parte demandante.

**CUARTO:** Se acudió por la parte apoderada notificarle por medio de la empresa de inter-rapidísimo a la dirección proporcionada por el usuario ROSENDO CADENA LANDAZABAL, esto es calle 9 nro. 11-637 del barrio escorial, dado que en el auto que rechaza la renuncia por la dirección la Calle 9 Nro. 11-637 del Barrio Escorial, de igual manera se informa que la nomenclatura es la misma.

**QUINTO:** Así las cosas en el caso concreto se tiene que el suscrito apoderado ha realizado TODAS LAS ACTUACIONES Y/O GESTIONES NECESARIAS PARA LOCALIZAR Y/O UBICAR AL DEMANDANTE ROSENDO CADENA LANDAZABAL, quien como usuario de Consultorio Jurídico ha incumplido notoriamente con sus deberes de estar pendiente de su proceso, razones suficiente para que el Comité Consultorio Jurídico, mediante acta de fecha 06 de abril de 2022 , DECIDIERA QUE EL SUSCRITO APODERADO PRESENTARA RENUNCIA, al mandato conferido, como en efecto se hizo, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P

**SEXTO:** Es necesario indicar que el artículo 76 del C.G.P. Al momento de reglamentar el trámite de la RENUNCIA al mandato, como mecanismo procesal para dar por extinguido el poder exige lo siguiente:

**“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es claro Señora juez que el legislador al reglamentar el trámite de la renuncia, solo exige que el apoderado ENVIE COMUNICACIÓN E LA RENUNCIA a su poderdante, trámite que en efecto se cumplió en el presente asunto, enviado dicha comunicación a la ULTIMA DIRECCION REGISTRADA DE SEÑOR



ROSENDO CADENA LANDAZABAL, según correo certificado de la empresa inter-rapidísimo, guía No. 900010532955.

Por lo anterior la interpretación que realiza el despacho en el auto recurrido es contradictoria al querer del legislador, teniendo en cuenta que la norma **no exige "notificación de la renuncia" solo que se envíe comunicación a la parte**

**SEPTIMO:** Por lo anterior en el siguiente asunto es evidente que el despacho no puede hacer más exigencias que las establecidas por el propio legislador, aplicando en este caso *El principio general del derecho denominado "nadie está obligado a lo imposible", conocido también bajo la locución latina "Ad impossibilia nemo tenetur" - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obligatio" que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.*

**OCTAVO:** Por último el artículo 2189 del C.C indica que la renuncia es una facultad del apoderado, es un derecho que permite terminar el mandato:



## 1. Código Civil

### Artículo 2189. Causales de terminación

El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
3. Por la revocación del mandante.
- 4. Por la renuncia del mandatario.**
5. Por la muerte del mandante o del mandatario.
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7. Por la interdicción del uno o del otro.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los artículos:

#### 1. PROCESALES

- Artículo 76. Terminación del poder C.G.P

#### 2. Jurisprudenciales

ACCIÓN DE TUTELA No.: 11 001 40 03 021 2020 00320 00

*Nadie está obligado a lo imposible – principio. El principio general del derecho denominado "nadie está obligado a lo imposible", conocido también bajo la locución latina "Ad impossibilia nemo tenetur" - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obliga tío" que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo<sup>1</sup>. Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP.*



## Sentencia T-062 A/11

### **PRINCIPIO GENERAL NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE-**

Caso en que no le puede ser exigible al demandante haber cotizado al sistema en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez

*En este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible. En este orden de ideas, al actor que trabajó durante 20 años y cotizó al sistema hasta el 2006, no le es exigible haber cotizado al sistema en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez en la medida en que durante esos tres años, el actor estuvo dedicado al diagnóstico de sus enfermedades terminales que evidentemente no se desarrollaron el día de la estructuración en el 2009, sino en los años anteriores cuando su estado de salud se empezó a deteriorar y no pudo seguir trabajando. En este sentido, es preciso reiterar la jurisprudencia que en casos similares ha inaplicado las normas vigentes al momento de la estructuración de la invalidez, para aplicar las disposiciones más favorables de pensión de invalidez. Esto es posible porque, como se mencionó anteriormente, no se estableció ningún régimen de transición en esta materia, y porque en el caso concreto se trata de una persona con dos graves enfermedades terminales, sin posibilidad de mantenerse económicamente en razón de dichas enfermedades, encontrándose por esta razón en una situación de debilidad manifiesta que requiere una atención particular por parte de las autoridades.*

#### **IV. PETICION DEL RECURSO**

Con fundamento en lo anterior solicito se REVOQUE el auto de fecha 13 de junio de 2022, notificado por estados el 14 de junio y en su defecto se ADMITA LA RENUNCIA AL MANDATO, por haber cumplido los trámites previstos en el artículo 76 del C.G.P.



## V. ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Copias de las solicitudes de las cuñas radiales realizadas por la radio "94.9"
2. Carta envía por medio de la empresa de inter-rapidísimo de la renuncia de poder
3. Copia del acta de comité de Consultorio Jurídico de fecha 06 de abril de 2022

## NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

- Canales digitales o medio electrónicos por los cuales solcito se me notifique como apoderado de acuerdo a lo estipulado por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Correos electrónicos de la apoderada del demandante

EVILIN ARNETH AFRICANO OLMOS  
Estudiante Adscrito al Consultorio Jurídico  
Universidad de Pamplona

[evilin.africano@unipamplona.edu.co](mailto:evilin.africano@unipamplona.edu.co) – [evelinafricano02@gmail.com](mailto:evelinafricano02@gmail.com)

Cordialmente,

*EVILIN AFRICANO*

**Nombre y firma accionante**

EVILIN ARNETH AFRICANO OLMOS  
C.C. No.1.116.555.405 de Aguazul Casanare